



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000228-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00129-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **RAUL RICARDO DURAND VALLADARES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 9 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00129-2021-JUS/TTAIP de fecha 20 de enero de 2021, interpuesto por **RAUL RICARDO DURAND VALLADARES**¹, contra la respuesta contenida en el Informe N° 008-2021 y Memorándum N° 022-2021-MDLM-SG, a través de los cuales la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA**² deniega la solicitud de acceso a la información pública presentada el 5 de enero de 2021, generando el Expediente N° 00051-1-2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de enero de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó se le informe sobre el "(...) nombre de los propietarios de las viviendas N° 330 y 374 del Jr. Del Golf, por cuanto soy el propietario del inmueble sito Jirón Del Golf 340 y 346 La Planicie".

A través de la Carta N° 010-2021-MDLM-SG, notificada el 13 de enero de 2021, la entidad comunica al recurrente que "(...) la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro mediante el Informe N° 008-2021-MDLM-GDU-SHUPUC³ de fecha 09 de enero de 2021, ha informado de forma negativa sobre la información solicitada por su persona, documento que se encuentra a su disposición en esta unidad de organización".

Con fecha 13 de enero de 2021, el recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación⁴, contra el Informe N° 008-2021 y Memorándum N° 022-2021-MDLM-SG, alegando lo siguiente:

1. Que lo solicitado "(...) no viola la reserva tributaria que el Art. 2°, inciso 5, de la Constitución establece, por cuánto no se refiere a relaciones jurídico tributarias, ni

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Informe de fecha 8 de enero de 2021, del cual se desprende que el Informe Técnico 010-2021-MDLM-GDU-SHUPUC/jgp, indicando que no es posible la información solicitada, porque se encuentra dentro de las excepciones que establece el Decreto Supremo N° 135-99-EF sobre la reserva tributaria.

⁴ Elevado a esta instancia el 20 de enero de 2021 mediante el OFICIO N° 14-2021-MDLM-SG.

sobre la cuantía de bienes patrimoniales o deudas; tampoco viola la Ley de protección de Datos Personales, al no existir solicitud atinente a Información sobre el marco regulatorio de la vida privada o pública que señala la Ley N° 297333 y su Reglamento D. S. N° 003-2013-JUS.”

2. Por el contrario, la información requerida es necesaria para cumplir con un requisito de “(...) *admisibilidad procesal para acciones de prescripción adquisitiva, por lo que debe revocarse la decisión impugnada y proporcionar los nombres de los propietarios de los predios colindantes Nos 330 y 374 del jirón Del Golf la Planicie, por exigirlo la norma antes acotada.*”

Mediante Resolución 000099-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁵ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos⁶, los mismos que fueron remitidos el 3 de febrero de 2021 con Oficio N° 041-2021-MDLM-SG, a través del cual la entidad solo remite copia del expediente administrativo generado por la solicitud de acceso a la información pública, el mismo que coincide con el original.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁷, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁵ Resolución de fecha 26 de enero de 2021, notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mesadepartesvirtual.munimolina.gob.pe/>, el 2 de febrero de 2021 a las 10:09 horas, con confirmación de recepción en la misma fecha a horas 19:09, registrado con Oficio N° 01288-2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁷ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que al respecto señala que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 7444 (...)”*. (Subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, solicitó se le informe sobre el *“(...) nombre de los propietarios de las viviendas N° 330 y 374 del Jr. Del Golf, por cuanto soy el propietario del*

inmueble sito Jirón Del Golf 340 y 346 La Planicie”, a lo que la entidad señaló no es posible la información solicitada, porque se encuentra dentro de las excepciones que establece el Decreto Supremo N° 135-99-EF sobre la reserva tributaria.

Al respecto, es pertinente señalar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia califica como información confidencial, aquella referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Asimismo, dicha información constituye un dato personal, conforme a la definición establecida en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁸, y que conforme al numeral 13.5 del artículo 13 de dicha ley *“Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto”* (subrayado agregado).

En esa línea, es pertinente tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC en la cual precisa lo siguiente:

“13. En el caso del derecho a la vida privada, este refleja un bien jurídico tutelado por la Constitución de difícil comprensión considerado, incluso, por algunos como un concepto jurídico indeterminado. Sin embargo, este Tribunal en la STC No 6712-2005- HC planteó, sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), un concepto inicial y preliminar afirmando que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño (Ferreira Rubio, Delia Matilde. El derecho a la intimidad. Análisis del artículo 1071 bis del Código Civil: A la luz de la doctrina, la legislación comparada y la jurisprudencia. Buenos Aires, Editorial Universidad, 1982, p. 52). A través del reconocimiento de la vida privada, la persona podrá crear una identidad propia a fin de volcarse a la sociedad, toda vez que aquel dato y espacio espiritual del cual goza podrá permitírsele.

La garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal y familiar, como lo puede ser la información relacionada al detalle sobre la posesión o propiedad de bienes muebles e inmuebles, de ingresos económicos, de la administración de finanzas e inversiones, del lugar del destino de vacaciones personales o familiares, del lugar de estudio de los hijos, entre otros” (subrayado agregado).

En tal sentido, se advierte del referido marco legal y jurisprudencia antes expuesta, que la documentación requerida constituye información protegida por las excepciones contempladas por la Ley de Transparencia.⁹

⁸ Dicho precepto establece: *“4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”*.

⁹ Asimismo, es oportuno señalar que el derecho de acceso a la información pública no requiere expresión de causa, ni justificación para su ejercicio, bastando únicamente la calificación de la naturaleza pública o confidencial de la información requerida, para determinar si corresponde o no, su entrega a cualquier ciudadano.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación formulado por el recurrente, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Por los considerandos expuestos¹⁰ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

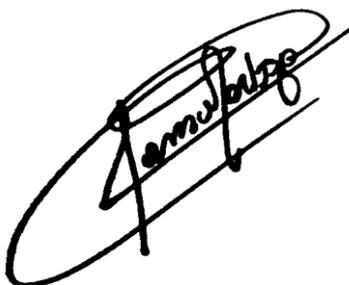
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RAUL RICARDO DURAND VALLADARES**, contra la respuesta contenida en el Informe N° 008-2021 y Memorándum N° 022-2021-MDLM-SG, a través de los cuales la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA** deniega la solicitud de acceso a la información pública presentada el 5 de enero de 2021, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

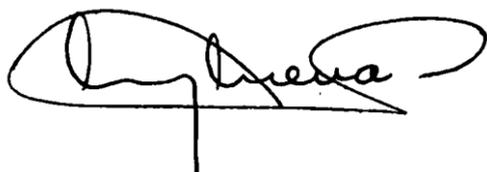
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **RAUL RICARDO DURAND VALLADARES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

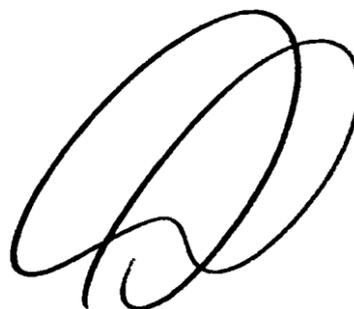
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: uzb

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.